



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6
MADRID**

C/ HERNANI, 59, 2º
Tfno. : 91 4935290 - 90
N.I.C. : 26079 4 0055234 /2008
01020

AUTOS: DEMANDA 1394 /2008 .
MATERIA: ORDINARIO .

DEMANDANTE/S: CONCEPCION
DEMANDADO/S:

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos 1394 /2008 seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de CONCEPCION contra con fecha 30/01/09 y por S.S.* Ilma. se ha dictado SENTENCIA cuya copia literal se adjunta, advirtiéndose que el recurso procedente contra la misma es el referido en la resolución que se notifica.

(ADVERTENCIA: Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que puede ser sancionado con multa de 12,02 a 120,19 euros si se niega a la recepción, o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar al órgano judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen, art. 57 L.P.L.).

Y para que sirva de notificación en forma a Vd. expido firmo la presente cédula.

En MADRID a cinco de febrero de dos mil nueve

EL SECRETARIO JUDICIAL



D./Dª. Montse Alonso (letrado de Iberica de Drogueria y Perfumería S.A.)





JUZGADO DE LO SOCIAL N° 6
C/HERNANI, 59 2ª
28020-MADRID

SENTENCIA N°: 46/09.

N°AUTOS: DEMANDA 1394 /2008.

En la ciudad de MADRID, a treinta de enero de dos mil nueve.

D/ña. JOAQUIN CASTRO COLAS Juez Sustituto del Juzgado de lo Social n° 6 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. CONCEPCION y de otra como demandado

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el Decanato de los juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este juzgado, y en la que se reclama en concepto de CONCRECION HORARIA POR GUARDA LEGAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 14 de enero de 2009. A dicho acto compareció la demandante, asistida de letrado Clara Tomás Azorín; e igualmente compareció el demandado, representada por la letrado Montserrat Alonso Pauli.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante ratificó la demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, y se propuso y admitió el interrogatorio de parte, y de testigos, así como la prueba documental que consta aportada a los autos y la que se aportó en ese momento. Dada la palabra a la parte demandada, por ésta se presentó oposición a la demanda, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo igualmente el interrogatorio de parte, y de testigos, así como la prueba documental que consta aportada a los autos y la que se aportó en ese momento. Admitida y practicada que fue la prueba, quedaron los autos vistos para la emisión de esta sentencia.



Administración
de Justicia

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante CONCEPCIÓN ha prestado sus servicios por cuenta y orden para la mercantil con la categoría profesional de dependiente, y llevando a cabo funciones de asesora de belleza, en virtud de contrato de trabajo, de fecha 1 de octubre de 200, prestando sus servicios de 09:30 a 13:48 horas y de 17:00 a 19:48 de lunes a viernes, y los sábados de 09:30 a 14:00 horas.

SEGUNDO.- La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo de interprovincial de las empresas minoristas, de droguería, herboristería, ortopedia y perfumería.

TERCERO.- La actora dio a luz a un hijo el día 5 de noviembre de 2005; desde dicha fecha, disfrutó de excedencia por maternidad, hasta el día 24 de octubre de 2008.

CUARTO.- Con fecha 2 de septiembre de 2008, la trabajadora dirigió un escrito a la empresa del siguiente tenor: "por medio del presente les comunico que el día viernes 24 de octubre finaliza el periodo de excedencia por maternidad. De conformidad con la legislación vigente, y con la antelación suficiente, les comunico mi intención de reincorporarme a mi puesto de trabajo el día lunes 27 de octubre, en mi centro de trabajo de la calle Hospital número 11 de Torrejón de Ardoz.

De igual manera, y de conformidad al artículo 25 del Convenio Colectivo, que desarrolla el artículo 37.5 del ET, comunico mi intención de reducir mi jornada laboral por guarda y cuidado de mi hijo menor, concretando la jornada laboral de 09:30 horas a 13:30 horas de lunes a viernes que hacen 20 horas semanales".

QUINTO.- En contestación a dicho escrito, la empresa envió la siguiente en fecha 7 de octubre de 2008: "Acuso recibo de su petición de reducción de jornada, y concreción horaria, una vez se reincorpore de su excedencia. Nada tenemos que objetar en cuanto a la reducción de jornada. Sin embargo, y por lo que respecta a la concreción horaria que pretende, de 09:30 a 13:30 y de lunes a viernes, lamentos informarles que nos es de todo punto imposible aceptarla en tales términos, salvo grave quebranto para esta empresa.

En concreto, antes de su excedencia, venía usted prestando sus servicios en la tienda sita en la calle Hospital número 11 de la localidad de Torrejón de Ardoz, Madrid, con categoría profesional de dependiente, y desempeñando funciones de consejera de belleza. Actualmente, en tal tienda prestan sus servicios Nieves (categoría de Ayudante de Dependiente y funciones de auxiliar de caja) Isabel

Administración
de Justicia

(Categoría de Ayudante de Dependiente y funciones de auxiliar de caja), Marta (Categoría de Ayudante de dependiente y funciones de auxiliar de caja),

Y (estas tres últimas, consejeras de belleza como usted y con categoría de dependiente).
Pues bien, consejera de belleza, actualmente disfruta de jornada reducida de lunes a viernes de 09:30 a 14:00 horas.
actualmente en situación de baja por maternidad y consejera de belleza como usted, nos ha solicitado también reducción de jornada en horario de 09:15 a 13:45 horas y de lunes a viernes una vez se reincorpore, y también consejera de belleza, se encuentra actualmente de baja y embarazada.

Toda vez que nuestras son comercios en los que se atiende al público, sería sumamente perjudicial para esta empresa acceder a la concreción horaria que usted pretende, por los siguientes motivos:

1. De las 4 personas con la cualificación necesaria para la venta de cosmética selectiva, tan sólo 1 actualmente está trabajando y sólo por la mañana de lunes a viernes, ya que en su momento, era la única que lo había solicitado, y es intención de la empresa conciliar la vida familiar y laboral de todos nuestros trabajadores, siempre que sea posible, sin poner en peligro la pervivencia del centro de trabajo.
2. El artículo 37.6 ET prevé lo siguiente: "la concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este artículo, corresponderá al trabajador, "dentro de su jornada ordinaria". Entendemos que se trata de concretar el horario, no de eliminar días, y entendemos que su jornada ordinaria es de lunes a sábado, por lo que en todo caso su concreción debe referirse a todos los días de la semana.
3. La concesión de la jornada que usted solicita generaría una sobredimensión de la plantilla para la categoría y funciones que usted desempeña en horario de mañana, y a todas luces una falta de la suficiente cualificación, por la tarde y los sábados.
4. Esta falta de cualificación puede suponer, tal y como está recogido en los diversos contratos de concesiones con las firmas de cosmética, la pérdida de la concesión por falta de cualificación de los trabajadores, con la consiguiente pérdida de competitividad y con ello de ventas.
5. la venta por las tardes, en proporción a las horas de apertura, es históricamente superior a la venta de las mañanas. La venta los sábados en todo caso es muy similar a la de cualquier otro día de la semana.



Administración
de Justicia

6. La falta de plantilla por las tardes y los sábados supondría una contratación de personal nuevo, sin la suficiente cualificación y el evidente encarecimiento de una plantilla ajustada a los ratios de rentabilidad y presupuesto del centro de trabajo.

7. Por último, la suma de todos estos factores, en el caso de concederle su concreción horaria, podrían dar lugar al cierre del centro de trabajo, provocando con ello un grave quebranto en los resultados empresariales y conllevando con ello un grave quebranto en los resultados empresariales y conllevando esto la pérdida de su puesto de trabajo, así como el del resto de trabajadores de la tienda.

Por ello, en interés de esta empresa y en el suyo propio, lamentamos comunicarle la imposibilidad de atender a su pretensión de concreción horaria en los términos que por usted nos han sido comunicados.

No obstante, con la intención de encontrar una solución, le ofrecemos las siguientes alternativas, que previamente hemos comentado y a las que hasta el momento usted se ha negado:

a) Trabajar con jornada reducida de lunes a sábados en horario que usted elija a partir de las 16:45 horas.

b) Trabajar en jornada reducida de lunes a sábados en horario de mañana a partir de las 09:30 en la tienda que en la misma localidad, Torrejón de Ardoz, se abrirá en el mes de noviembre.

c) Cualquier otra opción que pueda adaptarse a sus necesidades y que sea compatible con el correcto desarrollo del centro de trabajo y que no implique grave quebranto para el mismo."

~~SEXTO.- Con fecha 22 de octubre de 2008, la actora remitió el siguiente burofax a la demandada:~~

"Después de la conversación mantenida telefónicamente hoy entre ambos, y visto y oído que me deniega verbalmente la reducción de jornada y el horario que le solicito y además amenaza con hacerme cumplir la jornada completa si no me someto a trabajar la jornada de lunes a sábado como ustedes pretenden.

Aún sabiendo usted, a través de mi escrito, que mi situación familiar para cuidar de mi hijo menor solo permite esa jornada y el horario que le solicito.

Es necesario indicar que mi cónyuge, debido al tipo de trabajo que le ocupa, no puede hacerse cargo del mismo ningún sábado y mucho menos una jornada de tarde por ostentar un cargo público en una fuerza política.

Administración
de Justicia

Documento que acreditaremos en el lugar pertinente, certificado por el Concejal y Coordinador General de dicha fuerza política.

Concretando la dedicación exclusiva que esta formación política requiere para este cargo público. Por tanto, una vez reiterado lo escrito y hablado, lamentamos muchísimo que usted y al mismo tiempo la empresa no entienda en qué situación de indefensión queda el menor de tres años.

Sí me gustaría que confirmase y concretase por escrito y de inmediato si usted me concede la reducción de jornada y cual va ser la jornada y el horario que debo seguir en mi reincorporación al centro de trabajo el día 25 de octubre de 2008, enviándome un burofax urgente,

Dado que en el burofax que usted me envía como contestación al que previamente yo les he enviado, solicitando la reducción de jornada y detallando concretamente cuales son los días y el horario que me permite cuidar de mi hijo menor de tres años.

Usted no me confirma y concreta si me concede o no lo que yo le he solicitado por escrito a través de burofax, que es lo siguiente:

- 1º.- reducción de jornada.
- 2º.- Jornada de lunes a viernes de 09:30 horas a 13:30 horas".

SEPTIMO.- La empresa, con fecha 30 de octubre, remitió a la actora el siguiente burofax:

Acuso recibo en fecha 23 de octubre de 2008, de su comunicación fechada el 22 del mismo mes, por la que reitera su pretensión de reducción de jornada y concreción horaria de 09.30 a 13:30 de lunes a viernes, que ya interesó en fecha 2 de septiembre de 2008, y le fue debidamente contestada por esta empresa mediante burofax que usted recibió el 9 de octubre.

Tal y como le indicamos en nuestra contestación ya recibida por usted en los términos que ahora reiteramos, nada tenemos que objetar en cuanto a la reducción de jornada que usted pretende. Sin embargo, y por lo que respecta a la concreción horaria que pretende, de 09:30 a 13:30 y de lunes a viernes, lamentos informarles que nos es de todo punto imposible aceptarla en tales términos, salvo grave quebranto para esta empresa.

En concreto, antes de su excedencia, venía usted prestando sus servicios en la tienda sita en la calle Hospital número 11 de la localidad de Torrejón de Ardoz, Madrid, con categoría profesional de dependiente, y desempeñando funciones de consejera de belleza.

Administración
de Justicia

Actualmente, en tal tienda prestan sus servicios
(categoría de Ayudante de Dependiente y
funciones de auxiliar de caja)
(Categoría de Ayudante de Dependiente y funciones de
auxiliar de caja), (Categoría de
Ayudante de dependiente y funciones de auxiliar de caja),

y
(estas tres últimas, consejeras de
belleza como usted y con categoría de dependiente).
Pues bien, consejera de
belleza, actualmente disfruta de jornada reducida de lunes
a viernes de 09:30 a 14:00 horas.

actualmente en situación de baja por maternidad y consejera
de belleza como usted, nos ha solicitado también reducción
de jornada en horario de 09:15 a 13:45 horas y de lunes a
viernes una vez se reincorpore, y
también consejera de belleza, se encuentra actualmente de
baja y embarazada.

Toda vez que nuestras son comercios en los que se
atiende al público, sería sumamente perjudicial para esta
empresa acceder a la concreción horaria que usted pretende,
por los siguientes motivos:

1. De las 4 personas con la cualificación
necesaria para la venta de cosmética selectiva, tan sólo 1
actualmente está trabajando y sólo por la mañana de lunes a
viernes, ya que en su momento, era la única que lo había
solicitado, y es intención de la empresa conciliar la vida
familiar y laboral de todos nuestros trabajadores, siempre
que sea posible, sin poner en peligro la pervivencia del
centro de trabajo.

2. El artículo 37.6 ET prevé lo siguiente: "la
concreción horaria y la determinación del período de
disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de
jornada, previstos en los apartados 4 y 5 de este
artículo, corresponderá al trabajador, "dentro de su
jornada ordinaria". Entendemos que se trata de concretar
el horario, no de eliminar días, y entendemos que su
jornada ordinaria es de lunes a sábado, por lo que en todo
caso su concreción debe referirse a todos los días de la
semana.

3. La concesión de la jornada que usted solicita
generaría una sobredimensión de la plantilla para la
categoría y funciones que usted desempeña en horario de
mañana, y a todas luces una falta de la suficiente
cualificación, por la tarde y los sábados.

4. Esta falta de cualificación puede suponer, tal
y como está recogido en los diversos contratos de
concesiones con las firmas de cosmética, la pérdida de la
concesión por falta de cualificación de los trabajadores,
con la consiguiente pérdida de competitividad y con ello de
ventas.

5. la venta por las tardes, en proporción a las



Administración
de Justicia

horas de apertura, es históricamente superior a la venta de las mañanas. La venta los sábados en todo caso es muy similar a la de cualquier otro días de la semana.

6. La falta de plantilla por las tardes y los sábados supondría una contratación de personal nuevo, sin la suficiente cualificación y el evidente encarecimiento de una plantilla ajustada a los ratios de rentabilidad y presupuesto del centro de trabajo.

7. Por último, la suma de todos estos factores, en el caso de concederle su concreción horaria, podrían dar lugar al cierre del centro de trabajo, provocando con ello un grave quebranto en los resultados empresariales y conllevando con ello un grave quebranto en los resultados empresariales y conllevando esto la pérdida de su puesto de trabajo, así como el del resto de trabajadores de la tienda.

Por ello, en interés de esta empresa y en el suyo propio, lamentamos comunicarle la imposibilidad de atender a su pretensión de concreción horaria en los términos que por usted nos han sido comunicados.

No obstante, con la intención de encontrar una solución, le ofrecemos las siguientes alternativas, que previamente hemos comentado y a las que hasta el momento usted se ha negado:

a) Trabajar con jornada reducida de lunes a sábados en horario que usted elija a partir de las 16:45 horas.

b) Trabajar en jornada reducida de lunes a sábados en horario de mañana a partir de las 09:30 en la tienda que en la misma localidad, Torrejón de Ardoz, se abrirá en el mes de noviembre.

c) Cualquier otra opción que pueda adaptarse a sus necesidades y que sea compatible con el correcto desarrollo del centro de trabajo y que no implique grave quebranto para el mismo.

Por lo que respecta al hecho de que su cónyuge ostente un cargo público en una fuerza política entendemos que no es óbice para que pueda corresponsabilizarse de la dedicación diaria que requiere un menor, adaptándose a las necesidades de conciliación al menos en igualdad con una mujer (que no debe verse abocada a limitar su desempeño laboral a favor de un varón) y máxime con una mujer trabajadora por cuenta ajena con menor flexibilidad que la propia de un político (máxime si se tratase, como parece ser, al referirse a un concejal, de política municipal, dado que las sesiones de trabajo de los ayuntamientos suelen ser matutinas) y especialmente cuando se dan las circunstancias relatadas que perjudicarían notoriamente a este empresa, y en última instancia, a la propia continuidad del empleo en la misma.



Administración
de Justicia

En definitiva, nuestra respuesta es negativa: no le concedemos la concreción horaria en los términos que la solicita (es decir, no puede usted trabajar de lunes a viernes a 09.30 a 13:30 horas) disponiendo usted, como no podría ser de otra manera, de la correspondiente acción ante la Jurisdicción Social si fuera su deseo someter a tutela judicial efectiva su pretensión.

Puede usted, por ende, continuar con el horario y la jornada que tenía hasta su solicitud, o bien optar por alguna de las opciones referidas más arriba.

Le rogamos que nos haga saber su opción a la máxima brevedad en el bien entendido de que, de no recibir esta empresa contestación dentro del plazo de 72 horas, entenderemos que opta por continuar con la jornada y horarios previos a comunicarnos su pretensión reductora sin perjuicio del ejercicio las acciones que en derecho puedan corresponderle.

Le hacemos saber, asimismo, que en defecto de optar por alguna de las opciones concedidas, deberá cumplir con la jornada y horario previos a comunicarnos su pretensión reductora, sin perjuicio del ejercicio las acciones que en derecho puedan corresponderle.

Le hacemos saber, asimismo, que en defecto de optar por alguna de las opciones concedidas, deberá cumplir con la jornada y horario previos a comunicarnos su pretensión reductora, y ello aún cuando ejercitase acciones legales contra la decisión de esta empresa, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinariamente sancionable."

OCTAVO.- El cónyuge de la actora trabaja para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con el cargo de asesor técnico.

NOVENO.- La plantilla del centro de trabajo está conformada por siete personas, cuatro de ellas (incluida la actora) con la cualificación de asesoras de belleza. De estas cuatro asesoras, tres de ellas se encuentran, o bien de baja, o bien tiene concedida una baja por maternidad, o bien tiene concedida una jornada reducida para el cuidado de hijo, por lo que la tienda no dispone, salvo la actora, de personal asesor de belleza por las tardes y los sábados.

DÉCIMO.- Las ventas en las tiendas de la empresa demandada son superiores, en relación a las horas en que las tiendas permanecen abiertas al público, durante las tardes, si bien en cifras absolutas las ventas son superiores por la mañana. Dentro del horario de tarde, la franja horaria de mayor venta es la comprendida entre las 18:00 horas y las 20:30 horas, momento del cierre. Los días semanales de mayor venta son los sábados y los viernes. En



Administración
de Justicia

tales momentos (viernes por la tarde y sábados durante todo el día) la plantilla es la siguiente en el centro de trabajo:

UNDÉCIMO.- La empresa demandada ha suscrito contrato de distribución autorizada con diversas empresas fabricantes de productos de belleza y perfumería; entre ellas, con la mercantiles Beaute Prestige internacional SAU (Narciso Rodríguez), Clarins Paris, SA, Chanel SA, Procter & Gamble Prestige Products SA. Dichos contratos incorporan un documento denominado Condiciones Generales de Venta, en la que consta como cláusula la siguiente: "Cualificación profesional en perfumería. El distribuidor autorizado o su personal de venta debe poseer una cualificación profesional en perfumería acreditada mediante: un certificado homologado por los organismos públicos, o bien un diploma de estética, o bien un certificado de una formación profesional otorgada por una cámara de comercio o industria, o bien una práctica de venta en perfumería de al menos tres años".

DECIMOSEGUNDO.- La trabajadora no ostenta ni ostentado la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores.

DECIMOTERCERO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación con el resultado de sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos que se han dado por acreditados se deducen de la valoración que en conjunto se hace de la prueba practicada en el acto de juicio celebrado; y así los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo se dan por acreditados por no haber sido discutida categoría, tipo de contrato, antigüedad, centro de trabajo ni salario, así como consta aportado a los autos el Convenio Colectivo de aplicación, y no ha resultado controvertido el hecho de que la actora dio a luz en la fecha que se indica, y constando en todo caso las cartas que se han transcrito aportadas a los autos como documentos aportados a ambos ramos de prueba; no habiéndose sido tampoco discutido el hecho octavo, ni el noveno, deduciéndose en todo caso ambos de la documental aportada (certificación emitida por el representante del Grupo Municipal de en , y de la documental aportada, con relación de personal de tienda); los Hechos Décimo y Decimoprimeros se deducen de los estadillos aportados por la empresa, de los gráficos de venta aportados, de los contratos de distribución en exclusiva con las diversas marcas, y de las testificales practicadas ; en las personas de y quienes acreditaron el hecho de la conformación de la plantilla, y del patrón temporal de ventas en este tipo de tiendas; frente a esta realidad fáctica, la parte actora solicita que se proceda a la concreción horaria, en el sentido de librar todos los



Administración
de Justicia

sábados, petición a la que se opondrá la empresa

SEGUNDO.- Ambas partes están de acuerdo en que el horario de la trabajadora es de 09:30 a 13:48 horas y de 17:00 a 19:48 de lunes a viernes, y los sábados de 09:30 a 14:00 horas.

La empresa alega en síntesis, que la reducción de jornada resulta imposible de ser atendida por haber una previa reducción de jornada concedida en el centro, y que, para el caso de ser atendida tal cual la pide la actora, no habría personal cualificado de ventas en la tienda en los días y horas de mayor afluencia de público y de mayor venta.

El artículo 37.5 del ET dispone que quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado a un menor de seis años tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella, tratándose de un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. El apartado sexto del mismo artículo añade que la concreción horaria y la determinación del período de disfrute de la reducción de jornada anterior corresponderán al trabajador dentro de su jornada ordinaria.

Este precepto está orientado a asegurar el ejercicio adecuado de la patria potestad y a preservar el interés del menor, y en concreto, el ordinal sexto añadido al artículo 37 del ET, tiene su origen en la Ley 39/1995 de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, normativa que tiende, en la medida de lo posible, como recoge su exposición de motivos, a configurar un sistema que contemple las nuevas relaciones sociales surgidas y un nuevo modo de cooperación y compromiso entre hombres y mujeres que permita un reparto equilibrado de responsabilidades en la vida profesional y en la vida privada; esta ley viene a completar la transposición a la legislación española de las directrices marcadas por la normativa internacional y comunitaria y singularmente en las Directivas del consejo 92/1985 de 19 de octubre, superando los niveles mínimos de protección previstos en las mismas. En la actualidad, no ofrece ninguna duda que, de conformidad con el artículo 37.6 del ET, la elección del período horario corresponde al trabajador, si bien el propio precepto admite que puedan existir discrepancias y para ello establece un procedimiento en el artículo 138 bis de la LPL, que es el seguido en este supuesto. La conjunción de los preceptos mencionados y también de la doctrina expresada por el TS en la sentencia de 20 de julio de 2000 puede sintetizarse de un modo siguiente; cuando la empresa no evidencie razones suficientemente justificadas para no acceder a la elección de la específica jornada adoptada o solicitada por el trabajador será esta la que prospere en tanto que, cuando esas razones queden demostradas, y el trabajador no aduzca



Administración
de Justicia

otras razones de mayor significado o relevancia, puede prosperar el horario propuesto por la empresa, todo ello siempre dentro de los parámetros de la buena fe en la buena, tanto en la actuación del trabajador como de la empresa. Como señala el TSJ de Cantabria en sentencia de 31 de diciembre de 1999, que se remite a la del TS de 16 de junio de 1995, se admite la oposición empresarial por razones organizativas, aunque sólo excepcionalmente, cuando entra en colisión con el derecho del trabajador a la distribución horaria de la reducción de la jornada para el cuidado del menor, haciendo recaer, en este caso, sobre el trabajador la prueba de las razones que legitiman su posición y su interés en un nuevo horario frente al propuesto por la potestad organizativa empresarial.

Así pues, la interpretación del artículo 37 en sus párrafos 5 y 6 del ET debe efectuarse teniendo en consideración los fines que con ello se pretende, haciendo prevalecer el derecho de la guarda y custodia de forma y manera que la reducción de la jornada no repercuta negativamente sobre el menor. En el caso de colisión de intereses entre el trabajador y el empresario, debe prevalecer aquella posición que pueda considerarse más idónea para la atención del menor, si bien el ejercicio del derecho debe estar regido por los principios de buena fe y no resultar en extremo perjudicial para el empresario.

Además de las especificaciones mencionadas, no puede olvidarse que el precepto estatutario hace una referencia expresa a la jornada de trabajo, estableciendo que corresponderá al trabajador la reducción y la concreción horaria antes mencionada dentro de su jornada ordinaria, lo que evidencia y patentiza que el derecho de la demandante se contrae y se refiere a la reducción de su jornada ordinaria o diaria y por ende, a concretar, dentro de la misma, el horario a que pretenda sujetar al trabajador y el tiempo de duración de la misma, sin que pueda extenderse ni entenderse tal derecho a cosa distinta.

En el supuesto que ahora es objeto de enjuiciamiento, es un hecho incontestado, al haber así sido reconocido pro las partes, que la jornada ordinaria de trabajo en la empresa demandada se distribuye de lunes a sábados, siendo esta también la jornada ordinaria de trabajo de la demandante. Por tal circunstancia, la reducción de jornada y la concreción horaria de la misma deberá efectuarse tomando como referencia la jornada ordinaria de trabajo, es decir, de lunes a sábado y no de lunes a viernes, como pretende al demandante, a lo cual hay que añadir que la prueba documental aportada por la empresa demandada a las actuaciones permite afirmar que el sábado es precisamente el día en el que la empresa demandada se produce un mayor número de ventas, pese a que la empresa intenta el fomento de la venta en otros días y horarios; días en los que la presencia de la actora, en tanto que personal cualificado, resulta si cabe más



indispensable, pues el modelo de negocio de la empresa (distribución autorizada de marcas de perfumería y productos de belleza de prestigio) exige la presencia de este tipo de personal cualificado en tienda, por ser condición previa que imponen las compañías de cosmética para la concesión de la autorización de la distribución de sus productos.

De lo hasta ahora expuesto puede afirmarse que la elección del horario que se reduce corresponde al trabajador y que sólo especialmente cuando ese derecho entra en colisión con el derecho de dirección y organización empresarial hay que acudir a las circunstancias concretas de cada caso, incluidas la buena fe, para atribuir esa facultad a uno o a otro (STS de 16 de junio de 1995, TSJ Navarra de 17 de abril de 1998, STSJ Navarra de 17 de abril de 1998, STSJ Madrid de 8 de febrero de 1999; STSJ Aragón 17 de abril de 1999, entre otras, recayendo en el trabajador la prueba de las razones que legitiman su posición y su interés en su nuevo horario, frente al propuesto por la potestad organizativa empresarial (STSJ País Vasco 18 de febrero de 2003).

Existe colisión, como así ha sido declarado jurisprudencialmente, cuando concurren dos trabajadoras con el mismo derecho y las necesidades del servicio suponen que a una de ellas no se le conceda la posibilidad de la elección, primando la facultad de la dirección y organización de la empresa, admitiéndose, también, que no se permitirá la reducción de jornada los sábados y sí el resto de los días, al ser el sábado el día de mayor venta, y no tener acreditada una prestación de servicios coincidente por el otro progenitor. Como hemos expuesto, en el caso enjuiciado, existen razones por parte de la empresa para concretar el horario de forma distinta a lo establecido pro al trabajadora y, por el contrario, la demandante alega necesidades de carácter personal, que carecen de la entidad de aquellas razones establecidas por la empresa, necesidades coincidentes con las de compañeras de su puesto de trabajo que solicitaron la misma reducción con anterioridad. ~~En adición a ello, ha de destacarse que por la empresa se ha procedido a no conceder la concreción solicitada por la actora previa desestimación de la actora de las alternativas planteadas por la empresa, por lo que no puede entenderse que por la empleadora se haya actuado con mala fe o de modo injustificado.~~

Efectivamente, de la prueba practicada se desprende que el cónyuge de la actora es concejal en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz; y sin negar la certeza del hecho de no desarrollar su labor a un horario establecido y en una jornada predeterminada, lo cierto es que no se ha concretado las condiciones concretas de desarrollo de dicha labor, por lo que no puede entenderse que la labor que el cónyuge presta le impida, de entrada y sin mayor prueba, subvenir a las necesidades de cuidado de su hijo menor, no al menos en los términos indefinidos en que se plantea por la actora.

Administración
de Justicia

Por todo ello, la pretensión de no debe tener favorable acogida, debiendo confirmarse la decisión empresarial adoptada de oposición alguna a que la demandante viera reducida su jornada en la forma solicitada y concretara su horario de lunes a viernes.

TERCERO.- Contra la presente resolución, no cabe interponer Recurso de Apelación (art. 189 LPL).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta Doña , contras , debo absolver y absuelvo a la empresa de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

~~PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por Ilmo. Sr. Juez Sustituto D. JOAQUIN CASTRO COLAS que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Doy fe.~~

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prescrita en el art. 56 de la 3L.P.L. conteniendo una copia de la Sentencia. Doy fe.